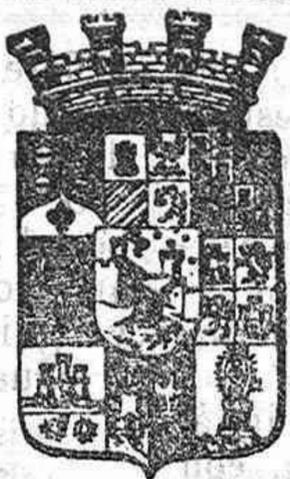


# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.                      No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.                      Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.                      ADMINISTRACIÓN:                      Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.                      Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 6.

#### Sección de examen de cuentas municipales

El texto de los artículos 28 de la ley Provincial y 165 de la Municipal, me impone el deber de recordar á los Sres. Alcaldes, que las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, cuyo periodo de ampliación terminó el 30 de Junio último, en consonancia con lo establecido en las disposiciones de 30 de Noviembre de 1899 y 25 de Enero último, y en los artículos 160 y siguientes de la vigente ley Municipal, han debido ser tramitadas dentro del pasado mes de Julio.

Enterado este Gobierno del estado de atraso en que se encuentra la administración y contabilidad municipal en la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, en lo que á la rendición de cuentas se refiere, y siendo de tan notoria importancia este servicio, pues quien administra caudal ajeno debe dar estrecha cuenta de la inversión del mismo, y si en buenos principios de administración es imposible el poder prescindir de la formación de presupuestos para no dejar al arbitrio de las Corporaciones locales, así lo que se ha de invertir en las necesida-

des comunes como lo que ha de exigirse á los contribuyentes, menos se puede prescindir de la rendición de cuentas.

El presupuesto es la norma á que deben sujetarse los encargados de la administración de los caudales, en sus actos de gestión económica, y la cuenta es la demostración acabada de la conducta que en el particular hayan observado; toda aplicación indebida de los fondos procomunales, viene, no á reflejarse, sino á comprobarse en la cuenta; en ella solo la verdad puede imperar, pues cualquier error, premeditado ó no, cualquier medio que se adopte para encubrir operaciones indebidas, aparecerán en completa desnudez, y exponen á sus autores, no solo á correcciones gubernativas, sino también al rigor de un proceso.

Dispuesto como estoy á marchar con firme resolución y exterminar de una vez las corruptelas de algunos Ayuntamientos, en lo que á contabilidad se refiere, he de fijar preferentemente mi atención en cuanto se relacione con este servicio, y no creeré haber cumplido este irrevocable propósito, hasta tanto no sean ingresadas en este Gobierno todas las cuentas municipales atrasadas, al objeto de ir normalizando tan importante servicio; advirtiéndoles que, aun siéndome penosísimo el tomar medidas de rigor, me veré obligado á ello, utilizando los medios coercitivos que la R. O. de 19 de Diciembre de 1878 y Ley vigente del Tribunal de Cuentas señala contra los morosos, á quienes no vacilaré en aplicárselas si, transcurrido el plazo de treinta días, no presentan en este Gobierno las cuentas que tienen pendientes de

rendición; los Alcaldes dirigirán oficio á este Gobierno en el plazo más breve, manifestando quedar enterados de la presente circular.

Al objeto de facilitar el mejor cumplimiento del fin que se persigue por la presente circular, he de recordar á los cuentadantes los documentos esenciales que han de integrar la cuenta general de fondos:

1.º Cuenta de presupuesto que rendirá el Alcalde-Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5 de la circular de 10 de Abril de 1888, á cuyo documento se acompañarán certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de diez céntimos.

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en dicho documento las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios y derechos y acciones que constituyen el patrimonio del Municipio, y al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la ley Municipal y regla 50 de la citada circular de 1.º de Junio; cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, así como lo satisfecho en los 18 meses de duración del presupuesto, teniendo especial cuidado, en cuanto respecta á gastos, la debida justificación de los libramientos, acompañando la correspondiente certificación del acuerdo recaído por la Corporación en los gastos consignados en presupuesto de carácter voluntario; en cuanto respecta á los gastos ocasionados por obras municipales, se acompañarán, además de los respectivos acuerdos de la Corporación disponiendo la necesidad de la obra, la justificación de lo invertido en ella por materiales y jornales á tenor de lo dispuesto en la ley Municipal en su art. 66 párrafo 2.º

4.º Pliego de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto de la cuenta, en cuyo por menor por capítulos deben darse explicaciones amplias y justificadas, bien del mayor ingreso como del menor producto de lo consignado en presupuesto; en cuanto se

refiere á gastos las causas por las que han dejado de satisfacerse los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º Expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento y Junta Municipal, con arreglo á lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal

Guadalajara 22 de Abril de 1905.

El Gobernador,

**Sixto Morán Arroyo.**

NUM. 7.

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que se citan á continuación, á la circular de este Gobierno, fecha 29 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial*, núm. 38, de dicho día, he tenido á bien imponer á cada uno de aquéllos la multa de 17.50 pesetas con que estaban conminados, la que harán efectiva en el plazo y forma que marca la ley, sin perjuicio de que, en el término improrrogable de diez días, remitan á este Gobierno la certificación ordenada en la repetida circular.

Guadalajara 24 de Abril de 1905.

El Gobernador,

**Sixto Morán Arroyo.**

*Relación que se cita.*

Albatalde de Zorita.	Cerezo.
Albares.	Cifuentes.
Alcolea del Pinar.	Codes.
Alcuneza.	Cogollor.
Aldeanueva de Atienza.	Colmenar de la Sierra.
Aleas.	Concha.
Almadrones.	Congostrina.
Almiruete.	Copernal.
Almoguera.	Chequilla.
Almonacid de Zorita.	Chiloeches.
Alustante.	Chillarón del Rey.
Amayas.	Drieves.
Anchuela del Pedregal.	Escamilla.
Aragoncillo.	Escopete.
Arbancón.	Espinosa de Henares.
Arbeteta.	Espiegares.
Aranzueque.	Fontanar.
Archilla.	Fuencemillán.
A mallones.	Fuensavián.
Atanca (El).	Fuñtelahiguera.
Atanzón.	Galápagos.
Atienza.	Galve.
Balbacil.	Gualda.
Balconete.	Henche.
Baños.	Higes.
Barriopedro.	Hontanares.
Beleña.	Hontova.
Berniches.	Horche.
Bocigano.	Horna.
Brihuega.	Huérmece.
Budia.	Huertahernando.
Bejarrahal.	Huertapelayo.
Bustares.	Hueya.
Cabanillas del Campo.	Humanes.
Cabezas (Las).	Illana.
Campañales.	Inviernas (Las).
Canales de Molina.	Irueste.
Canredondo.	Lebrancón.
Cañizar.	Ledanca.
Cardoso (El).	Loranca de Tajuña.
Casar de Talamanca.	Lupiana.
Caspeñas.	Luzon.
Castjón de Henares.	Madrigal.
Cendejas de E. medio.	Málaga del Fresno.
Cendejas de la Torre.	Masegoso.
Centenera.	Mazuecos.

Membrillera.	Taracena.
Mesones.	Tartanedo.
Miedes.	Toba (La).
Miera (La).	Tordeirasano.
Miñosa.	Tordeliego.
Miralrio.	Tordesilos.
Mohernando.	Toriya.
Molina.	Tortola.
Monasterio.	Tortonda.
Mondéjar.	Terrebeleña.
Montarrón.	Torrejon del Rey.
Morenilla.	Torremocha del Campo.
Navas de Jadraque.	Torremocha del Pinar.
Ocentejo.	Torresaviñan.
Olmeda de Cobeta.	Torrevaldeamendras.
Ordial.	Torronteras.
Padilla de Hita.	Traid.
Pardos.	Uceda.
Pareja.	Ujados.
Peñalva.	Usanos.
Peñalen.	Vado.
Peralejos.	Valdarachas.
Pinilla de Jadraque.	Valdearenas.
Pozancos.	Valdeconcha.
Pozo de Almoguera.	Valdelagua.
Pradosredondos.	Valdeicubo.
Puebla de Beleña.	Valdenuño Fernandez.
Puebla de Valles.	Valderrebollo.
Puerta (La).	Val de San Garcia.
Rebollosa de Jadraque.	Valdesaz.
Renera.	Valtablado del Rio.
Retiendas.	Valverde.
Riofrio.	Viana de Jadraque.
Rivarredonda.	Viana de Mondejar.
Romancos.	Villar de Cobeta.
Romanones.	Villarejo de Medina.
Sacercorbo.	Villares de Jaaraque.
Sacedón.	Villaseca de Henares.
Salmerón.	Vilaseca de Uceda.
San Andrés del Rey.	Viliaviciosa.
Santa María de Poyos.	Viñuelas.
Sauca.	Yebes.
Semillas.	Yebra.
Sigüenza.	Yera.
Sotillo (El).	Yunquera.
Sotoca.	Yunta (La).
Sotodosos.	Zaorejas.
Tamajón.	Zorita de los Canes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Augusto Gonzalez Besada.

## REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

### CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo, y clases que comprende.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúa con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres,

almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideraran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

### CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los Arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto aquirar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor

principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LL. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterse á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de anticipación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etcétera, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

### CAPITULO III

#### Regulación y duración del descanso en domingo.

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oviendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo

el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alteren los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, café, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y respoterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en las puebls en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas de descanso.

## CAPÍTULO IV

### *Infracciones del descanso y su corrección*

Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

## CAPÍTULO V

### *De las apelaciones y recursos*

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los desahos obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el artículo 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia que con fecha 4 del mes corriente eleva á este Ministerio la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales solicitando se aclaren algunas dudas que les ofrece el cumplimiento del Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado en cuanto á la forma y plazo en que ha de liquidarse el presupuesto de 1904, que se encuentra hoy en un período de ampliación; y

Considerando que no procede llevar á cabo esa liquidación en 30 del mes corriente, como indica la aludida Comisión, porque no hay razón que abone tal medida, y si hay para no adoptarla la de que cuando se dictó el Real decreto de 21 de Marzo anterior se hallaba ya dicho presupuesto en su período de ampliación, por lo cual, de cortarse éste en 30 del mes corriente, se daría efecto retroactivo á la aludida disposición, contra los principios generales de derecho y en perjuicio de los acreedores y de las Corporaciones, que sufrirían la suspensión durante dos meses más de las operaciones de pago y cobro por resultas, supuesto que no ha de formarse ya presupuesto adicional:

Considerando que por lo expuesto, y para cumplir el Real decreto de 21 de Marzo último, la liquidación del presupuesto de 1904 debe practicarse el 30 de Junio próximo, llevándose sus resultas á la cuenta del ejercicio corriente desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, y justificándose en la forma que dispone el art. 2.º de dicho Real decreto:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo, los presupuestos municipales y provinciales corrientes se liquidarán y cerrarán definitivamente el 31 de Diciembre, no ofreciendo otra duda este extremo que la relativa á la forma de incorporar las resultas que quedaren después de la liquidación:

Considerando que para resolver esta dificultad lo más sencillo y conveniente es que dentro de los primeros quince días del mes de Enero remitan las Diputaciones á este Ministerio, y los Ayuntamientos al Gobernador, las certificaciones de referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores, que quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, y rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás

consignaciones del presupuesto, consiguiéndose con esto que unas y otras Corporaciones se encuentren, sin sensible aplazamiento, en condiciones de poder recaudar y pagar sus créditos y débitos pendientes:

Considerando que no debía ofrecer ninguna duda á la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores la interpretación del Real decreto respecto á si han de seguirse formando presupuestos adicionales, supuesto que teniendo ellos por único objeto consignar las resultas que quedan después del período de ampliación, según lo determinado en los artículos 141 de la ley Municipal y 111 de la Provincial, y suprimido dicho período de ampliación, claro es que está suprimido de hecho el presupuesto adicional, consecuencia de aquél;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el presupuesto de 1904 deberá liquidarse el 30 de Junio próximo, llevándose sus resultas á la cuenta del ejercicio corriente desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, justificándose en la forma que dispone el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado.

2.º Que la liquidación del presupuesto de 1905 se verificará el 31 de Diciembre; estando obligadas las Diputaciones á remitir á este Ministerio, y los Ayuntamientos al Gobernador, en el preciso término de los quince primeros días del mes de Enero, las certificaciones de referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

3.º Que ha quedado suprimida la formación de los presupuestos adicionales; y

4.º Que los créditos por resultas se distribuirán entre los capitulos del presupuesto á que correspondan, según los conceptos que los clasifiquen, de acuerdo con lo determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.

BESADA.

Sr. Gobernador civil de...

## Instituto de Reformas Sociales.

A los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas sociales.

Encargado el Instituto de Reformas Sociales de dar cumplimiento á las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Agricultura de fechas 9 y 16 de Abril respectivamente, referentes á la suscripción abierta para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya de Madrid, es menester que las Juntas provinciales y locales, organismos á quienes por aquéllas disposiciones se les ha encomendado promover la suscripción en sus respectivas localidades, tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.º Las Juntas provinciales y locales han de promover la suscripción por todos los medios que se hallen á su alcance, advirtiendo previamente que aquélla tiene el carácter de voluntaria.

2.º En ningún caso deberán recibir cantidad

alguna, y harán saber á los suscriptores, al tiempo de hacer la invitación, que las sumas por que cada cual desee subscribirse habrán de ingresarlas directamente en el Banco de España ó en sus Sucursales

3.<sup>a</sup> De toda cantidad ingresada que hubiera sido suscripta por varias personas, el imponente de la misma deberá remitir á este Instituto una nota en que conste aquélla y los nombres de los suscriptores que hayan contribuido.

4.<sup>a</sup> Si algún suscriptor desee que la cantidad por él entregada tenga un destino especial, lo hará saber oportunamente al Instituto de Reformas Sociales.

5.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales y locales remitirán al Instituto una nota, antes del 20 de Mayo, en que conste la cantidad recaudada por consecuencia de su acción.

6.<sup>a</sup> La suscripción se cerrará el día 15 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Presidente, Gumersindo de Azcárate.

## DELEGACION DE HACIENDA

Venciendo en 15 de Mayo del corriente año el cupón núm. 16 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo y con arreglo á las instrucciones comunicadas, los de las referidas deudas, mediante la presentación de las correspondientes facturas que al efecto facilitará la Intervención de Hacienda de la misma.

Guadalajara 22 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

## Administración de Hacienda de esta provincia

### Impuestos mineros.—Primer trimestre de 1905.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, obtenido en el primer trimestre del citado año.

Número del expediente.	N.º de la carpeta regist.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fijada Pesetas Cént.
4	51	San Carlos.....	D. José Nuñez Graner.....	Plata.	Hiendelaencina.	00 00
284	52	La Vascongada.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	00 00
240	53	Demasia 1. <sup>a</sup> á id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	00 00
285	54	Idem 2. <sup>a</sup> á id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	00 00
184	78	Avanzada al Relámpago.	El mismo.....	Idem.	Idem.	00 00
60	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	00 00
301	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	452 65
230	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad La Confianza.....	Idem.	Idem.	180 00
1	348	Las Dos Naciones.....	D. Julian Yangüsla.....	Idem.	Alcorlo.	00 00
48	98	2. <sup>a</sup> Santa Cecilia.....	Sociedad La Plata.....	Idem.	Hiendelaencina.	887 65
126	158	Abraham.....	D. Francisco Herraiz.....	Sal.	Anquela del Ducado.	00 00
16	156	San Lucas.....	Idem.....	Idem.	Idem.	00 00
54	165	Pascua de Mayo.....	D. Raimundo Ventosa.....	Idem.	Atance.	00 00
392	166	Enriqueta.....	Agustín Redondo.....	Idem.	Anguita.	00 00
42	392	Salinas de Imón.....	Fernando Almazan.....	Idem.	Imon.	00 00
346	393	Idem de La Olmeda....	Idem.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	00 00
345	154	San Juan.....	D. Anastasio García López.....	Idem.	Saelices.	00 00
157	152	Consuelo.....	D. Modesto Gil.....	Idem.	Vaidealmendras.	00 00
96	153	Salvación.....	Idem.....	Idem.	Alcuneza.	00 00
375	213	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Paredes.	00 00
47	164	La Escudra.....	Silverio Ibaye.....	Idem.	Cercadillo.	00 00
357	147	La Obligada.....	José Gamboa.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	00 00
356	150	La Verdad.....	Idem.....	Idem.	Bujalcayado.	00 00
347	146	La Abundante.....	Idem.....	Idem.	Idem.	00 00
357	148	La Infalible.....	Idem.....	Idem.	Tordelrábano.	00 00
357	151	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	00 00
357	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Ocentejo.	00 00

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repare en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del vigente Reglamento de fecha de 28 de Marzo de 1900.

Al propio tiempo, quedan notificados los interesados en virtud de este anuncio para que efectúen el ingreso en término de diez días, según lo dispuesto por la regla 5.<sup>a</sup> del art. 35 del Reglamento citado.

Guadalajara 19 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, C. Ibarra.

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

## ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Mayo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup>	Jabón común.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 29 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 22 de Abril de 1905.—El Comisario de Guerra Interventor.—P. I.—El Oficial 1.<sup>o</sup>, José Silva.

## AYUNTAMIENTOS

## ALCUNEZA.

Por Benito Anton Cabrera, de esta vecindad, se me da parte que el día 14 del corriente, desapareció de la mulada una yegua de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, haya podido encontrarla.

Por lo tanto, suplico á todas las Autoridades indignen si se halla en alguno de sus términos, lo notifiquen á esta Alcaldía.

Alcuneza 18 de Abril de 1905.—El Alcalde, Evaristo Guajardo.

*Señas de la yegua.*

Pelo castaño, de 6 años, alzada 5 cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con rozaduras del ataharre.

## JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1906, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Torrevaldealmendras, hasta el 30 de Abril.

Albalaté de Zorita, idem id.

Poveda de la Sierra, idem id.

Tordesilos, por término de treinta días.

El Casar de Talamanca, por veinte id.

Albendiego, idem id.

Medranda, idem id.

Matarrubia, por quince días.

Padilla del Ducado, idem id.

Sienes, hasta el 5 de Mayo.

Revera, hasta el 10 de id.

Riva de Santiuste, idem id.

Angon, idem id.

Fuencemillan, hasta el 15 de id.

Mondejar, hasta el 20 de id.

## Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en sus Secretarías de Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclamaciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Morillejo, por término de cinco días.

Quer, idem id.

Yélamos de Abajo, idem id.

Mirabueno, idem id.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

## CIFUENTES

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

A los Fiscales municipales de los pueblos que comprende el mismo, hago saber: Que debiendo procederse á la renovación de cargos de Fiscales municipales para el bienio próximo de 1905 á 1907, se hace preciso, para poder cumplir con lo interesado por el Sr. Fiscal de la Audiencia provincial, me remitan antes del día 30 del actual, propuesta en terna de las personas de sus respectivos pueblos, que tengan aptitud para desempeñar dicho cargo, procurando que los propuestos reúnan las circunstancias que exigen los artículos 109 y 121 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial y que no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad que establecen los artículos 110, 111 y 114 de la citada ley.

Dado en Cifuentes á 18 de Abril de 1905.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Actuario, Licd.<sup>o</sup> Francisco Rodriguez.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos que comprende el mismo, hago saber: Que debiendo procederse á la renovación de cargos de Jueces municipales para el bienio próximo de 1905 á 1907, se hace preciso me remitan antes del día 30 del actual, una terna de vecinos de sus respectivos pueblos, en la que se incluirán únicamente los que reúnan las condiciones legales necesarias y además sean merecedores del cargo por su competencia, prestigio, independencia, intachable conducta y moralidad, dándose asimismo preferencia en las propuestas á los Letrados si los hubiere en la localidad.

Dado en Cifuentes á 18 de Abril de 1905.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Actuario, Licd.<sup>o</sup> Francisco Rodriguez.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

Don Miguel Garcia Garcia, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Certifico: Que según consta del acta de sorteo celebrado el 18 del actual, de los Sres. Jurados que han de conocer de las causas que deben someterse al Tribunal expresado, procedentes de los partidos, que se encuentra unida á su expediente, han sido designados los que siguen:

**Partido de Atienza.**

*Cabezas de familia*

- D. José Muñoz Garrido, vecino de La Huerce.
- Victor Cerrada Alonso, Gascueña.
- Antolin Parra Romero, Albendiego.
- Manuel Gomez Gil, Aldeanueva de Atienza.
- Cipriano de Mingo Lopez Riofrio.
- Galo Bodega de Mingo, Matranda.
- Miguel Montero Benito, Valverde.
- Francisco Medina Lopez, Bañuelos.
- Dionisio Sierra de Pablo, Campisábalos.
- Patricio Pascual Gil, San Andrés del Congosto.
- Félix de la Cal Hernando, Riofrio.
- Isidro Benito Moreno, Condemios de Arriba.
- Frutos Andrés Serrano, La Toba.
- Benito Ruiz Gonzalo, Paredes.
- Isidro Ortega Moreno, Congostrina.
- Pedro Chicharro Andrés, Somolinos.
- Evaristo Chicharro Lozano, Condemios Abajo.
- Juan Cabellos Asenjo (menor), Atienza.
- Cahxto Alonso Delgado, Robledo.
- Mateo Llorente Llorente, Villares de Jadraque.

*Capacidades.*

- D. Eusebio Moreno Garbejosa, Valdelcubo.
- Pedro del Rio Bermejo, Tordelrábano.
- Julian Ruiz Olmedillas, Romanillos de Atienza.
- Gregorio Chicharro Moreno, Higes.
- Gregorio Alonso Alonso, Bañuelos.
- Luis Muñoz Delgado, Robledo.
- Sebastian Robledo Moreno, La Huerce.
- Tomás Gamuza Fernandez, Hiendelaencina.
- Setero Muñoz Llorente, Medranda.
- Leon Catalina Cristóbal, Miedes.
- Pascual Garrido Conde, Gaive.
- Pedro Marquez Berquerizo, Campisábalos.
- Valentin de la Cal Hernando, Riofrio.
- Pedro Bartolomé Atienza, S. Andrés Congosto.
- Nicolás Noguerales Leal, Ujados.
- Francisco Dolado de Francisco, Paredes.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

- D. Juan Rodrigo Sausa, Guadalajara.
- Gregorio Carrasco Criado, id.
- Eugenio San Pedro, id.
- Arturo Pacios Arenal, id.

*Capacidades*

- D. José Alberto Contreras, Guadalajara.
- Narciso Sanchez Hernandez, id.

**Partido de Brihuega**

*Cabezas de familia.*

- D. Cipriano Abad Rodrigálvares, vecino de Muedex.
- Blas Tiburcio Simon, Copernal.
- Raimundo Pulido del Olmo, Torija.
- Deogracias Delgado Arroyo, Rebollosa.

- Josquin Caballero Esteban, Brihuega.
- Julian Yañez Abad, Alarilla.
- Manuel Castillo Martinez, Archilla.
- Eusebio Yela Esteban, Argesilla.
- Casimiro Pajares Lamparero, Trijueque.
- Ciriaco Fernandez Santiago, Hita.
- Eugenio Yélamos Sanchez, Balconete.
- Juan Hernandez de Agueda, Brihuega.
- Timoteo Sanchez Gonzalez, Valdegrudas.
- Francisco Gonzalez Barri Pedro, Trijueque.
- Eulogio Romero Garcia, Badia.
- Nicanor Algora Castillo, Atanzón.
- Juan Valentin Esteban, Brihuega.
- Domingo Notario Pardo, Romancos.
- José Maria Criado, Carrascosa de Henares.
- Mariano Agua Zapata, Valfermoso de Tajuña.

*Capacidades*

- D. Anastasio Sigüenza Segovia, Atanzón.
- Regino Gil Diaz, Hita.
- Braulio Encabo Ortiz, Trijueque.
- Felipe Robisco Perez, Pajares.
- Santos Delgado Arroyo, Fuentes.
- Manuel Bermejo Garcia, G. Janejos.
- Julian Rodriguez Garcia, Ye.
- Antonio Bermejo Cifuentes, Brihuega.
- Juan Esteban Lozano, Valdearenas.
- Narciso Garcia Perez, Solanillos del Extremo.
- Guillermo Gonzalez Garcia, Valdegrudas.
- Benito Cirado Mateo, Trijueque.
- Juan Suarez Esteban, Valfermoso de Tajuña.
- Isidoro Martinez Bonilla, Ledanca.
- Salvador Garcia Ayuso, Uande.
- Bonifacio Gonzalez Mateo, Trijueque.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

- D. Vicente Pedromingo de la Riva, Guadalajara.
- Felix Suarez Lopez, id.
- Juan Manuel de la Riva Albo, id.
- Segundo Prado Millan, id.

*Capacidades*

- D. Miguel Rodriguez Juan, Guadalajara.
- Francisco Aranda Almodovar, id.

**Partido de Cifuentes**

*Cabezas de familia.*

- D. Doroteo Perez Lopez, vecino de la Puerta.
- Lucio Diaz Gutierrez, Huertahernando.
- Cecilio Gil de la Hoz, Valdelagua.
- Francisco Garcia Martinez, Gárgoles de Arriba.
- Francisco Contenente Ortega, Las Inviernas.
- Segundo Sotoca Fraile, Esplegares.
- Braulio Lopez Perez, Farrequadradilla.
- Bruno del Val Lopez, Reuals.
- Alejandro Palomar Lopez, Durón.
- Bibiano Campos Recuero, Gárgoles de Arriba.
- Domingo Bueno Delgado, Cereceda.
- Bonifacio Diego Martinez, Cogollor.
- Dámaso Gil Lucia, Canredondo.
- Julian Rebello Garcia, Durón.
- Benigno Simón Garcia, El Sotillo.
- Cecilio Antón Rojo, Sotoca.
- Mariano Rodrigo Muñoz, Huetos.
- Lorenzo Canalejas Garcia (menor), Henche.
- Juan Antonio Herranz Román, Riva de Saellcos.
- Dionisio Gil Cano, Huetos.

*Capacidades*

- D. Ignacio Lopez Carrascosa, Alaminos.
- Roque Ortega Casado, Villarejo de Medina.
- Mariano Garcia Angel, Villanueva de Alcorón.

Jerónimo del Amo Antón, Sotoca.  
 Mariano Embid Salmerón, Huertapelayo.  
 Maximino Camacho, Torcuadrada.  
 Basilio García Martín-z, Villanueva de Alcorón.  
 Cecilio Martínez Alcolea, Viana de Mondejar.  
 Sebastián Villares de Melguizo, Gárgoles de Abajo

Evaristo Sánchez Díez, Sotodosos.  
 Francisco Muñoz Peinado, Trillo.  
 Ruperto del Amo Contreras, Renales.  
 Patricio Herraiz Herraiz, Huertapelayo.  
 Román Escudero, Azañón.  
 Alejandro Abanades Abanades, Huertaherrando.  
 Eusebio Cerrato Bueno, Cereceda.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia*

D. Roque Alegre Parra, Guadalajara.  
 Pablo Sigüenza González, id.  
 Marcos Esteban Boyarizo, id.  
 Cecilio Hernández Oñoro, id.

*Capacidades.*

D. Severiano Sardina Agustín, Guadalajara.  
 José Sánchez López, id.

**Partido de Cogolludo.**

*Cabezas de familia*

D. José de Frías Cañamón, vecino de Cogolludo.  
 Francisco Asanza Izquierdo, Membrillera.  
 Manuel de Gascañana Val, Beleña.  
 Juan Moreno Beato, Cogolludo.  
 Melchor Horcajo Cebrián, Málaga del Fresno.  
 Víctor Ródenas Sopeña, Humanes.  
 Nicasio Navas Pérez, Cogolludo.  
 Alejandro García García, Mesones.  
 Antonio Heras Sanz, Matarrubia.  
 Francisco Martínez Marián, Humanes.  
 Tiburcio Merino de la Torre, Retiendas.  
 Brígido Marchamalo Bravo, Robledillo.  
 Juan Calvo Angón, Espinosa.  
 Valentín Rivas Rivas, El Cubillo.  
 Nicasio García de Diego, Casa de Uceda.  
 José Bedoya García, Valdenuño Fernández.  
 Santiago Ramiro Cubillo, Puebla de Beleña.  
 Eugenio Olmo Calleja, Tamajón.  
 Cayetano Sanz Iruela, Colmenar de la Sierra.  
 Emilio Castellot V. ñuelas, Humanes.

*Capacidades*

D. Heliodoro Simón Merino, Fuencemillán.  
 Pedro Esteban Iruela, Puebla de Valles.  
 Bernardino Calleja Calleja, Tamajón.  
 Cecilio Romero Arias, Robledillo.  
 Saturnino Marcos Moreno, Fuentesahiguera.  
 Manuel Plaza Pérez, Malaguilla.  
 Clemente Sanz de Diego, Casa de Uceda.  
 Julian Cardeñosa Zurita, Montarrón.  
 Juan Puebla Bris, Villaseca.  
 Bernabé Mateo Vázquez, Humanes.  
 Miguel Blas Cubillo, Puebla Beleña.  
 Miguel Arribas Martín, Casa de Uceda.  
 Cipriano Sanz y Sanz, Puebla de Valles.  
 Pedro Fraguas de Frías, Cogolludo.  
 Victoriano Berge Redondo, Tamajón.  
 José Díez Pérez, Bocigano.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

D. Eladio Padrierna de Villapadierna, de Guadalajara.  
 Andrés Aparicio Baños, id.

Juan García Moya, id.  
 Carlos Plaza Pérez, id.

*Capacidades*

D. Julio García González, de Guadalajara.  
 Ignacio Magaña Domingo, id.

**Partido de Guadalajara.**

*Cabezas de familia*

D. Miguel Chiloeches Matamoros, vecino de Berche.  
 Tomás Verda García, Cabanillas.  
 Rafael Alba Pajares, Guadalajara.  
 Anaoleto Isidoro Taracena, Yunquera.  
 Manuel Vega Boitebog, Guadalajara.  
 Marciano Orozco Pérez, Azuqueca.  
 Tomás Barra Alejandro, Guadalajara.  
 Tomás Garcés Vázquez, Chiloeches.  
 Eusebio Padrino Gimenez, Guadalajara.  
 Tomás Hernández García, Chiloeches.  
 Evaristo Carnicero Martínez, Guadalajara.  
 Miguel Corral Badino, id.  
 Mariano Romancos Alonso, Lupiana.  
 Antonio Luengo Dosaguas, Guadalajara.  
 Enrique Burgos Boldoba, id.  
 Facundo Martínez Santiago, id.  
 Mateo Olaya Vizcaino, Cabanillas.  
 Ciferino García García, Guadalajara.  
 Feliciano Martínez Bartolomé, id.  
 Bernardino Pérez Saiz, id.

*Capacidades*

D. Felipe Pérez Cerrada, de Guadalajara.  
 Pío Sánchez Miguel, Fontanar.  
 Lorenzo de Lucas Leon, Yunquera.  
 Antonio López Valiejo, Villanueva la Torre.  
 Antonio Pajares Medina, Guadalajara.  
 Santos Nieto García, Chiloeches.  
 Rafael García Lorenzo, Guadalajara.  
 Antonio Sanz Vacas, id.  
 Francisco Nuñez del Vado, Azuqueca.  
 Antonio Sánchez González, Guadalajara.  
 Martín González Ventura, Lupiana.  
 Rafael Fernández Ullibarri, Guadalajara.  
 José M.<sup>a</sup> Solano González, id.  
 Antonio Madueño Fernández, id.  
 Francisco Julianis Ortiz, id.  
 Domingo Gómez Orejon, id.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

D. Antonio Esteban González, de Guadalajara.  
 Emilio Pérez Esteban, id.  
 Julian Sánchez Rojo, id.  
 Rafael Pajares Medina, id.

*Capacidades.*

D. Bernardino Viejo del Pueyo, de Guadalajara.  
 Jenaro Millano Castellón, id.

**Partido de Molina.**

*Cabezas de familia.*

D. Eusebio García García, vecino de Clares.  
 Pedro Martínez Tello, Herreria.  
 Venancio Bueno Villavieja, Marañón.  
 Baltasar Pérez Sánchez, Ainstante.  
 Ezequiel García Sanz, Setiles.  
 Eleuterio Baltanas Martínez, Molina.  
 Claro Pastor Checa, Cobeta.

Ignacio Sobrino Perez, Mazarete.  
Luis Ruiz Peco, Molina.  
Juan Fraile Villavieja, Maranchon.  
Manuel Gonzalo Alba, Villed de Mesa,  
Enrique Arauz Estremera, Molina.  
Bonifacio Roy La Torre, Milmarcos.  
Francisco Navarro Bermjo, Molina.  
Isidro Hernandez Bueno, Maranchon.  
Felipe Cercenado Arranz, Checa.  
Angel Atance Aynso, Luzon.  
Juan Manuel Yagüe Larriba, Mochales.  
Leon Sanz Martinez, Selas.  
Juan José Milla Garcia, Orea.

*Capacidades*

D. Timoteo Benito y Benito, de Taravilla.  
Jesús Gonzalez Romero, Molina.  
Angel Cabañal, Terzaga.  
Manuel Izquierdo Verdoy, Alutante.  
Ambrosio Navarrete Calvo, Hinojosa.  
Francisco Martinez Lario, Turmiel.  
Gerónimo Casca Lopez, Torrecuadrada.  
Justo Heredia Vazquez, Cubillojo del Sitio.  
Sotero Illana Martinez, Piqueras.  
Vicente Martinez Arenas, Praiosredondos.  
Benito Beltran Atienza, Hinojosa.  
Ignacio Lopez Gutierrez, Babacil.  
Justo Martinez Anton, Poveda de la Sierra.  
Antonio Alonso Sanz, Molina.  
León Muela Mellado, Milmarcos.  
Jorge Atance Bueno, Maranchón.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia*

D. Román Lainez Garrido, de Guadalajara.  
Manuel Monge Fernandez, id.  
Mariano Baños Veguillas, id.  
Indalecio Salas Arroyo, id.

*Capacidades*

D. Mariano Moya Cid, Guadalajara.  
José Finiteres Fierro, id.

*Partido de Pastrana.**Cabezas de familia.*

D. Crisanto Oter Anchuelo, vecino de Píoz.  
Julián Martinez Garcia, Mondejar.  
José Azañero San Andrés, Almonacid.  
Mariano Pardo Sanchez, Hontova.  
Dámaso Fernandez Heredia, Almonacid.  
Mariano Perez Urdillo, Pastrana.  
Juan José Picazo Diaz, Valdeconcha.  
Pedro Marqués Inés, Moratilla los Meleros.  
Mercedes Leceta Cortés, Tendilla.  
Cayetano Ramiro Segovia, Mondejar.  
Ruperto Mangala Higes, Fuentelaencina.  
Manuel Hernandez Huerta Perez, Pastrana.  
Julian Saez, Hueva.  
Fausto Martinez Martinez, Romanones.  
Felipe Cuellar Lopez, Escariche.  
Agapito Lopez, Hueva.  
Domingo Garcia Padrino, Mazuecos.  
Eleuterio Gonzalez Gimenez, Aranzueque.  
Ramon Sanchez Gayoso, Armuña.  
Inocente Herreros Barona, Almoguera.

*Capacidades*

D. Pedro Rojo y Rojo, Zorita de los Canes.  
Ricardo Sanchez Caballero, Renera.  
Antonio Revuelta Martinez, Pastrana.  
Pedro Pintor Guillen, Moratilla los Meleros.  
Valeriano Perez Martinez, Romanones.

Nicanor Catalán Palero, Tendilla.  
Lucio Bihuga Diaz, Fuentelaencina.  
Jesús Bobadilla Aquino, Pastrana.  
Pedro Marqués Gilés, Moratilla los Meleros.  
Alejo Muñoz Martinez, Renera.  
Juan Hernandez Peralta, Pastrana.  
Juan Antonio Vazquez Rivas, Tendilla.  
Enrique Ruiz Trigo, Pastrana.  
Juan Francisco Alcaraz Lopez, Loranca.  
Manuel Perez Martinez, Romanones.  
Manuel Llamas Guillen, Pastrana.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

D. José Garcia de la Torre, Guadalajara.  
Tiburcio Fernandez Patiño, id.  
Cruz Lopez Casojero, id.  
Manuel Ariza Llana, id.

*Capacidades.*

D. José Sanz Lopez, Guadalajara.  
Brigido Moreno Perez, id.

*Partido de Sacedón.**Cabezas de familia*

D. Felipe Tomico Gaspar, vecino de Sacedón.  
Eugenio Torrecilla Martinez, Auñón.  
Félix de la Higuera Palomar, Challarón.  
Marcelino Hernandez Soria, Pareja.  
Pedro Olmeda Pareja, Alcocer.  
Luis Moreno Ibarra, Sacedón.  
Nicasio Nieto Guijarro, Torronteras.  
Cesareo Alba Ocaña, Berninches.  
Francisco Garcia Romo, El Oivar.  
Pío Rebollo Garcia, Challarón.  
Julian Lopez Viana, Poyos.  
Marcelino Millana Brotonts, Alcocer.  
Indalecio Checa Collado, Millana.  
Eusebio Centenera Ruiz, Alhóndiga.  
Pablo Alcantarilla Brabo, Auñón.  
Felix Lopez Sanz, Peralveche.  
Nicasio Romo Gualda, Alcen.  
Siro Bravo Martinez, Berninches.  
Julian Tomico Gaspar, Sacedón.  
Segundo Cristobal Villaverde, Alcocer.

*Capacidades.*

D. Leon Molina Ortega, Sacedón.  
Aureliano Aguado Martinez, Millana.  
Pedro Recio Corral, Alcen.  
Manuel Corral Tierraseca, Sacedón.  
Manuel Morales Martinez, Auñón.  
Fabian Ortiz Acero, Salmeron.  
Vicente Oliva Checa, Casasana.  
Luis Sanz Gonzalez, Sacedón.  
Mariano Escamilla Martinez, Córcoles.  
José Alba Alba (menor), Berninches.  
Dionisio Martinez Dominguez, Millana.  
Fermín Segura de la Torre, Escamilla.  
Benito Astudillo Albarca, Millana.  
Nicolás Lopez Garcia, Peralveche.  
Pedro Garrido Torre, Torronteras.  
Norberto Onya Martinez, Casasana.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia*

D. Pedro de la H-ra Jimenez, Guadalajara.  
Claudio Prieto Felipe, id.  
Hilario Aparicio Mayor, id.  
Andrés Ortiz La Loma, id.

*Capacidades*

D. Rogelio Ortega Ruano, Guadalajara.

Vicente Martín Manzano, id.

**Partido de Sigüenza.**

*Cabezas de familia*

D. Nicolás Gaitan Rato, vecino de Aguilar de Anguita.  
 Feliciano Lafuente Mayor, Torrevaldealmen-  
 dras.  
 Sotero Lopez Benito, Cortes.  
 Zacarías Torralba Larriba, Alboreca.  
 Cipriano Ambrona Medina, Sigüenza.  
 Benito Barbero Navarro, Jirueque.  
 Roman Alcolea de la Peña, Algora.  
 Anastasio Lario Roman, Jadraque.  
 Pedro Martínez Ambrona, Navalpotro.  
 Luis Manso García, Cendejas de Enmedio.  
 Fulgencio Yagüe Gutiérrez, Pelegrina.  
 Juan Martínez H. ruando, Villaseca Henares.  
 Bonifacio Díaz Rojas, Mandayona.  
 Francisco Franco Magallon, Sigüenza.  
 Patricio García de la Fuente, Riosalido.  
 Aquilino Martínez Rubio, Mandayona.  
 Antonio Vela Sanz, Mirabueno.  
 Estanislao Serrano Cuadrado, Jadraque.  
 Marcelino Barbas Medina, Fuensaviñan.  
 Juan Alda González, Cendejas de la Torre.

*Capacidades.*

D. Luciano Toro Somolinos, de Sigüenza.  
 Andrés Archilla Lopez, Olmedillas.  
 Félix Cuadrado Magro, Jadraque.  
 Máximo de Diego Sagrado, Torremocha del  
 Campo.  
 Pedro Ciruelos García, Alcolea del Pinar.  
 Estanislao Chamorro Andrés, Aguilar de An-  
 guita.  
 Fernando Almazan Romero, Sigüenza.  
 Pastor Cerrada Moranchel, Laranueva.  
 Eduardo Bravo Riza, Sigüenza.  
 Esteban Casado Casado, Torresaviñan.  
 Gabino Mambona Pastor, Mirabueno.  
 Andrés Agreda Yagüe, Pelegrina.  
 Vicente García del Amo, Sauca.  
 Manuel Rodríguez Illana, Jadraque.  
 Julian Astiazco Serrano, Anguita.  
 Francisco Toba Moreno, Imon.

*Supernumerarios.—Cabezas de familia.*

D. Castor Fraile Muñoz, Guadalajara.  
 Emilio Casado Arenas, id.  
 Pablo del Salvador, id.  
 Gabino García Cortijo, id.

*Capacidades.*

D. Manuel Moreno Navarro, Guadalajara.  
 José León Albite, id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el periódico oficial, en cumplimiento á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, expido la presente, habiendo constar que la imposibilidad de asistir los Jurados el día que sean citados, ha de acreditarse según preceptúa el artículo 51 de la Ley que rige sobre dicho procedimiento y que las causas que han de verse ante el Tribunal del Jurado, son:

Del partido de Atienza: el día 18 de Mayo próximo venidero, á las nueve de la mañana, la causa seguida contra Eustaquio Merino Moreno y nueve más, por asesinato y falsedad.

Del partido de Brihuega: el día 12 de Julio próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Francisco Barriopedro, por homicidio.

Del partido de Cifuentes: el día 31 de Mayo próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Tiburcio Benito Ranz, por homicidio.

Del partido de Cogolludo: el día 5 de Julio próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Isáac García de las Heras, por homicidio y violación, y el día 6 de dicho mes y expresada hora, la seguida contra Ambrosio Herranz Rodríguez, por homicidio.

Del partido de Guadalajara: el día 23 de Mayo próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Valeriano Abad Romeral y otro, por robo; el día 24 de dicho mes y hora, la causa seguida contra Ricardo Rodríguez Moro y otro, por robo; el día 25 de expresado mes y hora, la seguida contra Pedro Fernández, por homicidio; el día 26 de Mayo próximo venidero, la causa seguida contra José Malagón Martínez, por falsificación, y el día 29 de expresado mes y hora, la seguida contra Cándido García Hernando, por homicidio.

Del partido de Molina: el día 7 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Juan Alonso Abad, por homicidio; el día 8 de dicho mes y expresada hora, la seguida contra Pedro Morán Martínez y otro más, por expedición de billetes falsos; el día 9 del mismo mes y dicha hora, la causa seguida contra Lesmes Luesmas Checa, por robo, y el día 10 de repetido mes y hora, la seguida contra Alejandro Pardi-  
guero, por homicidio.

Del partido de Pastrana: el día 20 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Miguel Martínez y Pablo Herreros, por robo y lesiones.

Del partido de Sacedón: el día 21 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Basilio Sanz Benito, por homicidio.

Del partido de Sigüenza: el día 13 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, la causa seguida contra Pablo Pérez, por asesinato; el día 14 de dicho mes y hora, la seguida contra Félix del Amo y otro, por homicidio y por imprudencia; el día 15 de expresado mes y dicha hora, la causa seguida contra Ciriaco Cosín y Juana García, por robo, y el día 16 de repetido mes y hora, la seguida contra Hilario Omeda López, por homicidio.

Y á los efectos expresados, expido la presente que firmo en Guadalajara á 18 de Abril de 1905.  
 —El Secretario, Miguel García.—V.º B.º—El Presidente, J. Toledo.

**PARTE NO OFICIAL**

**Anuncio**

El que suscribe, Secretario del Ayuntamiento de Alovera, se ofrece á formar las cuentas municipales y de Pósito que las Corporaciones tengan pendientes de formalización hasta la fecha.

Para tratar del precio y condiciones, dirigirse á Juan del Castillo, Alovera.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.